



EXP. N.º 05756-2007-AA/TC  
LIMA  
MERCEDES GÁLVEZ PAREDES DE PARIONA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Gálvez Paredes de Pariona contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 201, su fecha 1 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Unión Vida y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Al respecto, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones.

La SBS, con fecha 27 de abril de 2006, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión demandada

La AFP Unión Vida, con fecha 27 de abril de 2006, propone la excepción de prescripción extintiva y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que la nulidad de un contrato de afiliación no es un derecho constitucional que deba ser materia de amparo, en tanto que se trata de un aspecto sujeto al derecho privado común y no afecta a los derechos y garantías constitucionales.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2006, declara infundada la excepción de prescripción, fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que para atender la solicitud de la demandante, el ordenamiento jurídico ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto un procedimiento administrativo regulado por la SBS a través de la Resolución N.º 053-98-SAFP, al cual la actora no ha acudido previamente.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
2. Sobre el mismo asunto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información, o a una insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la insuficiencia de información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
3. En el caso concreto, y conforme consta del escrito de demanda a fojas 11 de autos, se ha brindado una deficiente información a la demandante por parte de los promotores de la AFP (distorsionada información). En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática de la accionante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la SBS. Por ende, el pedido de desafiliación automática debe ser declarado improcedente, conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte, la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias recaídas en los Expedientes N.º 1776-2004-PA/TC y N.º 7281-2006-PA/TC.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.
3. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
4. Ordenar a la SBS, a la AFP Unión Vida y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.º 27 y N.º 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR